



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito, D. M., 16 de agosto de 2017

SENTENCIA N.º 255-17-SEP-CC

CASO N.º 0530-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El abogado José Santiago Miranda Lupercio, por los derechos que representa en calidad de procurador judicial de Guillermo Talbot Dueñas, gerente general y representante legal del Banco del Austro S. A., presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 21 de enero de 2011 y el auto del 15 de febrero de 2011, dictados por los jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de la acción de protección N.º 0938-2010.

La Secretaría General de la Corte Constitucional del Ecuador, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 22 de enero de 2016, certificó que la acción N.º 0530-11-EP, tiene relación con el caso N.º 0830-07-RA, el mismo que se encuentra resuelto, así también con el caso N.º 0416-11-JP.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Roberto Brunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt y Manuel Viteri Olvera, mediante auto del 18 de julio de 2011, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0530-11.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces y juezas de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 25 a 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional las juezas y juez constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE del 8 de junio de 2016, adoptada por el Pleno del Organismo, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza.

En virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en la sesión extraordinaria del 3 de enero de 2013 y de acuerdo a lo prescrito en los artículos 194 y 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, correspondió la sustanciación del presente caso al juez constitucional, Alfredo Ruiz Guzmán, quien mediante auto del 20 de abril de 2017 a las 08:30, avocó conocimiento del mismo.

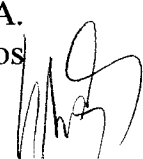
De la solicitud y sus argumentos

En lo principal, el accionante señala que la sentencia dictada el 21 de enero de 2011, dictada por los jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 938-2010, vulneró su derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

Señala el legitimado activo que Leasing de los Andes S. A., celebró un contrato de leasing con Bebidas y Refrescos Quito Compañía Limitada el 23 de mayo de 1994, así también que se realizaron dos adendas al contrato, el 28 de agosto de 1994 y 26 de diciembre de 1995, respectivamente.

Indica que el contrato de leasing con las respectivas adendas establece que para el caso que se hubieran cumplido oportunamente sus obligaciones provenientes del contrato, se encontraban previstas unas medidas alternativas entre ellas, la relacionada con la compra del bien raíz materia del contrato, siempre que se cumpliera con la condición de solicitar la opción de compra dentro de los 30 días posteriores a la finalización del plazo del contrato. Situación que conforme el accionante nunca ocurrió en los términos contractuales y que para cumplir con las obligaciones dinerarias su representada tuvo que hacerle un préstamo de dinero.

Posteriormente indica el accionante que "Lessor" Arrendadora Mercantil S. A. (nueva denominación de Leasing de los Andes S. A.), transfirió los derechos contenidos en el contrato a favor del Banco del Austro.





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso N.º 0530-11-EP

Página 3 de 20

Conforme menciona el legitimado activo, el 13 de junio de 2000, el Banco del Austro y Bebidas y Refresco Quito Cía. Ltda., suscribieron un acta de finiquito, mediante la cual se procedió a cancelar el contrato de arrendamiento mercantil en cuestión y que ni en dicho documento, ni en los 30 días posteriores, se realizó observación alguna respecto a la opción de compra.

Adicionalmente, el accionante indica que mediante oficio N.º INIF-2005-00136 del 15 de febrero de 2005 y su confirmación mediante oficio N.º INIF-2005-00856 del 13 de mayo de 2005, el intendente nacional de instituciones financieras de la Superintendencia de Bancos y Seguros dispuso que el Banco del Austro regularice la operación de transferencia de bien inmueble que fue objeto del contrato de arrendamiento mercantil, celebrado entre Leasing de los Andes S. A. y Bebidas y Refrescos Quito Cía. Ltda., quien efectuó la opción de compra. Sin embargo lo indicado fue revocado mediante la Resolución N.º JB-2005-00825 del 23 de agosto de 2005, en la cual la Junta Bancaria resolvió el recurso de revisión interpuesto por el Banco del Austro S. A., aceptando sus pretensiones.

Sin embargo, mediante recurso de reposición interpuesto por Bebidas y Refrescos Quito Cía. Ltda., la Junta Bancaria emitió una nueva resolución signada con el N.º JB-2006-00917 del 24 de agosto de 2006, la cual deja sin efecto su anterior resolución y declara la validez del oficio N.º INIF-2005-00136 del 15 de febrero de 2005 y su confirmación del 13 de mayo del 2005, mediante oficio N.º INIF-2005-00856.

Dicha situación –según el accionante–, rompió todos los esquemas “sobre el origen administrativo que contiene el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, ya que habiéndose resuelto un recurso extraordinario, el último en la escala de recursos administrativos, no cabía contra la resolución del año 2005 un recurso de reposición”.

Por otra parte, conforme señala el accionante, mediante oficio N.º JB-2010-1885 del 29 de julio de 2010, se notificó a su representada la Resolución N.º JB-2010-1762 del 21 de julio de 2010. En lo principal dicha resolución aceptó el recurso de revisión interpuesto por la compañía Bebidas y Refrescos Quito Cía. Ltda., en liquidación y dispuso dejar sin efecto el oficio N.º INIF-DNIF1-2010-1112 del 26 de abril de 2010, con lo que se confirmó el oficio N.º INIF-DFNI1-2010-00757 del 26 de marzo de 2010, y que el ingeniero Guillermo Talbot Dueñas, gerente general del Banco del Austro S. A., cumpla con todo lo dispuesto en la Resolución N.º JB-2006-917 del 24 de agosto de 2006 y remita en el término de quince días de notificado, la constancia de lo actuado bajo prevenciones de ley.

El legitimado activo manifiesta que los indicados oficios nunca fueron notificados, lo cual originó una serie de violaciones de carácter constitucional, como los relativos a la seguridad jurídica, situación que no habría sido observada por los jueces de la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

Para el accionante, todo juez que ejerce jurisdicción constitucional tiene la obligación de brindar protección a los derechos constitucionales, cuando alguna autoridad administrativa o judicial, por acción u omisión los vulnera. Además señala que cuando los jueces constitucionales no brindan la protección requerida en la acción contra los abusos del poder, su conducta resulta también violatoria de derechos constitucionales. Situación que señala, ocurre en la presente acción.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

Del contenido de la argumentación constante en la demanda contentiva de la presente acción extraordinaria de protección, se observa que la alegación principal de vulneración de derechos constitucionales, es respecto del derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador y como consecuencia de aquello, los derechos a la tutela judicial efectiva prescrito en el artículo 75 y al debido proceso previsto en el artículo 76 numeral 7 literales **a, b, h y l** ibidem.

Pretensión concreta

La pretensión de la parte accionante es la siguiente:

... que se deje sin efecto jurídico, sin valor legal alguno, la sentencia pronunciada el día 21 de enero de 2011 a las 16h19, por los miembros de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil Inquilinato y Materias residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, como también sus providencias consecuenciales, dentro del procedimiento de la acción de protección que sigue mi representado el Banco del Austro S.A., en contra de la Resolución JB-2010-1762 de 21 de julio de 2010; así como también dispondrán en el fallo la reparación inmediata a los daños que, a consecuencia de la ejecución de esa sentencia, se hubiera producido.

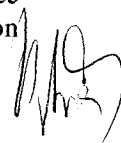
Decisión judicial impugnada

Sentencia emitida el 21 de enero de 2011, por los jueces de la Sala Segunda Sala de lo Civil, Mercantil Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 938-2010, cuyo texto es el siguiente:



CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA, SEGUNDA SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL, INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES Quito, viernes 21 de enero del 2011, las 16h19. VISTOS: Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el doctor Fabián Navarro Dávila, Procurador Judicial y Delegado del Superintendente de Bancos y Seguros y por el doctor Néstor Arboleda Terán, Director Nacional de Patrocinio, Delegado del Procurador General del Estado, de la sentencia dictada por el señor Juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha, que acepta la demanda y concede la protección solicitada por el Banco del Austro S.A., radicada, por sorteo, la competencia en esta Sala, se considera: PRIMERO: ANTECEDENTES: El ingeniero Guillermo Talbot Dueñas, Gerente General del Banco del Austro S.A. dice que la compañía Bebidas y Refrescos de Quito Cia. Ltda., solicitó y suscribió con Leasing de los Andes S.A.- luego Lessor y después Lessor Sociedad Financiera S.A.- un contrato de arrendamiento mercantil inmobiliario, contrato que fue inscrito en el Registro Mercantil el 14 de septiembre de 1994. Agrega que las partes celebraron un primer adendum modificando las cláusulas contractuales respecto del plazo, de la renta e incluyendo derechos alternativos y, posteriormente, suscribieron un segundo adendum modificatorio del primero, otorgado el 28 de diciembre de 1995, inscrito en el Registro Mercantil el 29 de mayo de 1996, instrumento por el cual cambiaron las cláusulas del primer adendum respecto del plazo, la renta y los derechos alternativos y acordaron que estos últimos podían ser ejercidos por el arrendatario mercantil y solicitados a Lessor Arrendadora Mercantil S.A., únicamente dentro de los treinta días siguientes a la finalización del contrato. Así, si la última cuota y el contrato vencían el 28 de junio de 1999, estas opciones contractuales y legales solo podían solicitarse o ejercerse entre el 29 de junio y el 28 de julio de 1999, siempre que todas las obligaciones (rentas) de la arrendataria hubieran sido cumplidas puntualmente, lo que no ocurrió, pues se incumplieron los pactos de pago de la remuneración o renta del contrato. El demandante manifiesta que durante la vigencia del segundo adendum, el contrato de arrendamiento mercantil fue cedido al Banco del Austro S.A., por parte de Lessor Sociedad Financiera, el 28 de noviembre de 1996, con la aceptación de Bebidas y Refrescos de Quito Cía., Ltda., y del garante Dr. Álvaro Pérez Intriago; que el Banco tomó contacto con la arrendataria para el cobro de los cánones mercantiles o remuneraciones de alquiler vencidos y que, en aplicación del pacto contractual y del plazo legal, las partes suscribieron un acta de finiquito el 13 de junio del 2000, acta en la cual se acordó que las rentas impagas se cancelarían con aplicación del producto del crédito que el Banco del Austro S.A. concedió a favor de Bebidas y Refrescos de Quito Cía. Ltda., pero el acta no se refirió al ejercicio de la opción de compra ni de ninguna otra alternativa del arrendatario. Añade que, mediante carta de 19 de diciembre de 1997 Bebidas y Refrescos de Quito Cía. Ltda., solicitó la restitución del bien alquilado, a través de la figura de opción de compra establecida en el contrato original, para lo cual pedía que se le aplicaran todos los descuentos, pero sin tomar en cuenta que, a esa fecha, Bebidas y Refrescos de Quito Cía. Ltda., tenía vencidas e impagas todas las rentas materia del leasing modificado con el segundo adendum, por lo que se pregunta, cómo se puede hacer uso de la opción de compra con 24 rentas vencidas e impagas? y concluye que la opción de compra no fue ejercida conforme a la ley, al contrato y a la normativa de la Junta Bancaria, puesto que no se pagó valor alguno al Banco del Austro S.A. por concepto de precio o del valor residual y que el crédito concedido a la arrendataria sirvió única y exclusivamente para pagar las rentas vencidas y las por vencer. Agrega el accionante que el doctor Álvaro Pérez Intriago, en calidad de Presidente de la empresa Bebidas y Refrescos de Quito Cía. Ltda., (a pesar de que en esa fecha la compañía ya estaba cancelada), solicitó la devolución del bien y la Junta

Bancaria, mediante resolución No. JB-2006-917, de 24 de agosto del 2006 decidió: “Artículo Primero.- Aceptar la pretensión contenida en el recurso de reposición propuesto por el representante legal de Bebidas y Refrescos de Quito Cía. Ltda.; y, en consecuencia, dejar sin efecto la resolución No. JB-2005-825 de 23 de agosto del 2005. Artículo Segundo.- Declarar la validez de las disposiciones establecidas en los oficios números INIF-2005-00136 de 15 de febrero del 2005 e INIF-2005-0856 de 13 de mayo del 2005; y, en consecuencia, de cumplimiento obligatorio por parte del Banco del Austro S.A., a fin de regularizar la operación de arrendamiento mercantil, honrando la obligación adquirida por el Banco del Austro S.A. en el contrato de arrendamiento mercantil a quien ejecutó la opción de compra, es decir a favor de Bebidas y Refrescos de Quito Cía. Ltda., quien canceló la mencionada operación, según la constancia expresada en el acta de finiquito celebrada entre las partes el 13 de junio del 2000 y comunicada por el Banco del Austro S.A. al Registro Mercantil el 20 de junio del 2000. Artículo Tercero.- Dejar a salvo los derechos que asistan al Banco del Austro S.A. a fin de que Bebidas y Refrescos de Quito Cía. Ltda., solucione las obligaciones de crédito que se consideren pendientes”. En la ampliación a la petición inicial el actor aclara que su representada presentó ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 3 el amparo constitucional contra la resolución número JB-2006-917 del 24 de agosto del 2006, acción de protección que no fue contra el mismo acto, pues el acto que, según el escrito inicial presentado por el doctor Santiago Miranda Lupercio, ofreciendo ratificación del Gerente del Banco del Austro, se considera violatorio de los derechos constitucionales es la resolución No. JB-2010-1762 de 21 de julio del 2010, acto administrativo en el cual la Junta Bancaria resuelve: “Artículo 1.- Aceptar la pretensión contenida en el recurso de revisión interpuesto por el Ing. Álvaro Pérez Salazar, Representante Legal de Bebidas y Refrescos de Quito Cía. Ltda., en liquidación; y en consecuencia dejar sin efecto el oficio N.º INIF-DNIF1-2010-1112 de 26 de abril del 2010, con el que se confirmó el oficio N.º INIF-DNIF1-2010-00757 de 26 de Marzo del 2010. Artículo 2.- Disponer que el Ingeniero Guillermo Talbot Dueñas, Gerente General del Banco del Austro S.A., cumpla con lo dispuesto en la resolución No. JB-2006-917 de 24 de agosto del 2006 y remita, en el término de quince días de notificado con la resolución del presente recurso de revisión, la constancia de lo actuado, bajo prevenciones de ley”. Sostiene el demandante que los oficios mencionados en el artículo 1 de la citada resolución no fueron conocidos por el Banco del Austro y que, por este motivo, se violó el derecho a la defensa y al debido proceso. Con estos antecedentes solicita que, en sentencia, se deje sin efecto la resolución N.º JB-2010-1762 de 21 de julio del 2010, emitida por la Junta Bancaria, en relación con la resolución N.º JB-2006-917 de agosto 24 del 2006, así como los actos de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria que señala y que violan los derechos constitucionales, pues, considera, que es la forma de reparar íntegramente los derechos constitucionales que, según él, han sido violados. En la audiencia pública de fs. 309 las partes realizaron sus exposiciones, de cuyo contenido no se ha dejado constancia en el proceso. En el escrito de fs. 310 el Delegado del Procurador General del Estado dice que lo manifestado por el accionante no se ajusta la verdad, pues se presentó un recurso de amparo constitucional por los mismos hechos y con la misma pretensión, que esta acción de amparo fue rechazada por el Tribunal Constitucional en resolución 830-2007-RA. Asegura que no era pertinente notificar al Banco del Austro con la petición de la compañía en liquidación, pues en los recursos administrativos ya se había discutido el fondo de esta controversia, que la resolución que se impugna sólo tenía por objeto que se ejecute la resolución JB-2006-917, que hasta la presente fecha no se ha cumplido; dice que la demanda no cumple con los presupuestos del artículo 88 de la Constitución ni con





los requisitos del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, porque no viola ningún derecho constitucional, no existe acción u omisión de autoridad pública y no se ha demostrado la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz. El doctor Fabián Navarro Dávila, en el escrito de fs. 317, dice que de la sola lectura de la demanda se desprende que en ella se discuten asuntos contractuales y de mera legalidad, por tanto ajenos a la naturaleza de la tutela constitucional, alega que los jueces constitucionales no son competentes para dictar sentencias declarativas de derecho o de legalidad o nulidad de esos actos impugnados, que la acción debió ser propuesta contra todos los miembros de la Junta Bancaria, porque es un organismo colegiado que no está representado por el Superintendente de Bancos, funcionario que no es más que un miembro de la Junta, alega que en la acción no se ha contado con el representante legal de la compañía Bebidas y Refrescos de Quito Cía. Ltda., que está directamente interesado en esta acción, asegura que la acción planteada es improcedente por el fondo y por la forma, que el accionante pretende reemplazar las vías ordinarias previstas en la ley para la reclamación de sus derechos, interponiendo, de forma abusiva y maliciosa, la acción de protección, cuando no existe vulneración de derechos constitucionales, que no se ha probado la violación de los derechos constitucionales y que la acción no procede por la prohibición expresa del Artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Luego del trámite respectivo, el señor Juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha acepta la acción de protección, dispone que la Junta Bancaria rectifique el acto impugnado, sometiéndose estrictamente a las normas del ordenamiento jurídico que rigen en el Ecuador, sin que se desconozca que el recurso de revisión es el que da fin a la vía administrativa, por lo que no cabe ningún otro recurso en contra de éste, en tal razón deja sin efecto la resolución No. JB-2010-1762, de 21 de julio del 2010 y todos los actos administrativos que precedieron a esta resolución y que contradicen a la resolución del recurso de revisión, por violación de la seguridad jurídica. De este fallo interponen recursos de apelación los Delegados del Superintendente de Bancos y Seguros y del Procurador General del Estado; SEGUNDO: FUNDAMENTOS DE HECHO: Con los documentos agregados al proceso se ha probado lo siguiente: a) que la compañía Bebidas y Refrescos de Quito Cía. Ltda., suscribió con Leasing de los Andes un contrato de arrendamiento mercantil inmobiliario; b) que los derechos sobre este contrato fueron cedidos por la compañía Lessor Sociedad Financiera S.A. a favor del Banco del Austro S.A.; c) que las partes celebraron dos adendum al contrato de arrendamiento mercantil, modificando las cláusulas originales; d) que la Junta Bancaria, mediante resolución No. JB-2006-917, aceptó la pretensión contenida en un recurso de reposición, dejó sin efecto la resolución No. JB-2005-825 (que aceptaba la pretensión del Banco del Austro y dejaba sin efecto los oficios emitidos por la Intendencia Nacional de Instituciones Financieras Nos. INIF-2005-000136 de 15 de febrero de 2005 e INIF-2005-0856 de 13 de mayo del 2005 y dejaba a salvo el derecho de Bebidas y Refrescos de Quito de acudir a los jueces competentes), declaró la validez de varios oficios y dispuso que el Banco del Austro S.A., a fin de regularizar la operación de arrendamiento mercantil, honre la obligación adquirida en el contrato de arrendamiento mercantil a quien ejecutó la opción de compra, es decir a favor de Bebidas y Refrescos de Quito Cía. Ltda., empresa que canceló la mencionada operación; e) La constitucionalidad del acto administrativo contenido en la resolución de la Junta Bancaria No. JB-2006-917, de 24 de agosto del 2006, fue cuestionada a través de la acción de amparo constitucional resuelta en segunda instancia por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, que, mediante resolución No. 0830-2007-RA, de 26 de septiembre de 2008, negó la acción propuesta por el Banco del Austro; y, f)

Álvaro Pérez Salazar, Gerente de Bebidas y Refrescos de Quito Cía. Ltda., en Liquidación, presentó una petición a la Intendencia Nacional de Instituciones Financieras con el fin de que la Superintendencia de Bancos y Seguros ordenara al representante legal del Banco del Austro S.A. que cumpla con lo dispuesto en la resolución JB-2006-917, de 24 de agosto del 2006. El Intendente negó la petición alegando que el asunto se ventilaba en la justicia ordinaria, puesto que el Gerente del Banco del Austro dedujo una acción de amparo constitucional. Luego la compañía interpuso el recurso de reposición del acto administrativo que fue negado por el Intendente Nacional de Instituciones Financieras, de esta negativa se interpuso recurso de revisión a la junta Bancaria (fs. 112), que emitió la Resolución JB-2010-1762, (fs. 141) que es materia de esta acción de protección, en la cual la Junta Bancaria acepta la impugnación, deja sin efecto los oficios mencionados y dispone que el Gerente del Banco del Austro cumpla con lo dispuesto en la resolución No. JB. 2006-917 de 24 de agosto del 2006; TERCERO: FUNDAMENTOS DE DERECHO: El Ing. Guillermo Talbot Dueñas, Gerente General del Banco del Austro S.A, deduce la acción ordinaria de protección respaldado en los artículos 88, 86, 76 y 11 de la Constitución de la Republica, 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 25 de la Declaración Americana de Derechos del Hombre, 39, 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y considera que los derechos vulnerados son el derecho a la defensa, el derecho al debido proceso, a la seguridad jurídica y alega la falta de motivación del acto administrativo impugnado. La acción de protección, de acuerdo con lo establecido en el artículo 88 de la Constitución de la República, tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas, cuando la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales, y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. Por la naturaleza de la acción de protección corresponde analizar si existe un acto u omisión de la autoridad pública que vulnere derechos constitucionales, que merezcan el amparo directo y eficaz a través de esta acción y, para ello, es preciso determinar qué clase de acto administrativo es la resolución No JB-2010-1762 de 21 de julio del 2010. En el texto de la parte resolutive la Junta Bancaria dispone que el Banco del Austro S.A, cumpla con lo dispuesto en la resolución No. JB-2006-917 de 24 de agosto del 2006. Por tanto, la administración pública emite la resolución de 21 de julio del 2010 para conseguir el cumplimiento del acto administrativo anterior (24 de agosto del 2006), esta figura jurídica se conoce con el nombre de ejecutoriedad administrativa. Sobre esta clase de actos Roberto Dromi enseña que: "La ejecutoriedad administrativa directa presupone cierto tipo de acto administrativo que imponga al particular un deber jurídico o, en caso de incumplimiento una sanción que la misma administración aplica. Por ello, los actos administrativos ejecutorios se encuentran en la especie de los actos llamados órdenes administrativas y actos sancionatorios "(Dromi, Roberto. Derecho Administrativo. Buenos Aires: Editorial Ciudad Argentina. 2006. p. 388). No cabe sostener que este acto administrativo ejecutorio sea inconstitucional por sí mismo, pues de existir inconstitucionalidad este vicio podría atribuirse al acto al que se remite, es decir a la Resolución de la Junta Bancaria No. JB-2006-917 de 24 de agosto del 2006, que fue la que ordenó que el Banco del Austro haga efectivos los derechos del arrendamiento mercantil. Por consiguiente el acto impugnado en la medida en que ordena el cumplimiento de otro acto anterior no vulnera los derechos de la seguridad jurídica ni del





debido proceso. El hecho de que se trate de un acto administrativo ejecutorio acarrea dos consecuencias: a) que la motivación debe limitarse a la remisión al acto original; y, b) que declarada la constitucionalidad del acto administrativo anterior, es una obvia consecuencia que el acto ejecutorio no puede ser inconstitucional, pues es accesorio. Por otra parte se debe considerar que la resolución de la Corte Constitucional de 26 de septiembre del 2008, que negó la acción de amparo constitucional propuesta por el Banco del Austro contra la resolución JB-2006-917 de 24 de agosto del 2006, declaró la constitucionalidad de la resolución JB-2006-917 y, por tanto, la ejecución de esta sentencia implica la ejecución de la resolución de la Junta Bancaria. Esta Sala, cuando actúa en sede constitucional está obligada a respetar la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional. La Sentencia de Jurisprudencia Vinculante No. 001-10-PJO-CC que consta en la Gaceta Constitucional No. 001, publicada en Registro Oficial No. 351 de 29 de diciembre del 2010, prohíbe expresamente a los jueces constitucionales dictar sin fundamento constitucional y legal “sentencias dentro de garantías jurisdiccionales, que vuelvan inejecutables las sentencias resueltas previamente”. Por estas consideraciones, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se acepta el recurso de apelación, se desecha la acción de protección propuesta por el Banco del Austro S.A. y se revoca el fallo dictado por el señor Juez Décimo Tercero Civil de Pichincha que vuelve inejecutable la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, el 26 de septiembre del 2008. Ejecutoriada esta sentencia remítase copia a la Corte Constitucional. Notifíquese.

De los informes presentados

Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha

Conforme obra a foja 50 del expediente constitucional, los jueces integrantes de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha presentaron su informe de descargo, conforme lo dispuesto mediante providencia del 7 de septiembre de 2011.

En particular en el informe de descargo, los jueces manifestaron que la acción de protección presentada por el Banco del Austro pretendía que se dejara sin efecto un acto administrativo que había alcanzado ejecutoriedad administrativa, así como constitucional, puesto que el Tribunal Constitucional negó una acción de amparo contra el mismo.

Por otra parte, los jueces de la Corte Provincial señalaron que la Corte Constitucional emitió sentencia de jurisprudencia vinculante N.º 001-10-PJO-CC que consta en la Gaceta Constitucional N.º 001, publicada en el Registro Oficial N.º 351 del 29 de diciembre de 2010, que prohíbe a los jueces constitucionales dictar sin fundamento constitucional y legal “sentencias dentro de garantías jurisdiccionales que vuelvan inejecutables las sentencias resueltas previamente”.

Procuraduría General del Estado

Dentro del expediente constitucional consta el escrito presentado por la Procuraduría General del Estado, en el cual señala la casilla judicial N.º 018 y mediante copia de acción de personal, acredita su comparecencia.

Tercero con interés en la causa

Superintendencia de Bancos


Conforme se desprende del escrito constante a foja 70 del expediente constitucional, comparece el doctor Renán Mosquera Aulestia en calidad de “Procurador Judicial y Mandatario del señor Crhístian (Sic) Superintendente de Bancos”, manifestando en lo principal:

Que la sentencia del 21 de enero de 2011, no viola ningún precepto constitucional como es el caso del contenido en el artículo 66 o 75 de la Constitución de la República del Ecuador, entre otros.

De igual manera señaló que el “actor” de manera equivocada “ataca” a los actos administrativos emanados por la entonces Superintendencia de Bancos y Seguros, mas no a la sentencia que es a la que presentan acción extraordinaria de protección.

Finalmente cita una parte de la sentencia de los jueces de la Corte Provincial:

Por otra parte se debe considerar que la resolución de la Corte Constitucional de 26 de septiembre del 2008, que negó la acción de amparo constitucional propuesta por el Banco del Austro contra la resolución JB-2006-917 de 24 de agosto del 2006, declaró la constitucionalidad de la resolución JB-2006-917 y, por tanto, la ejecución de esta sentencia implica la ejecución de la resolución de la Junta Bancaria. Esta Sala, cuando actúa en sede constitucional está obligada a respetar la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional. La Sentencia de Jurisprudencia Vinculante No. 001-10-PJO-CC que consta en la Gaceta Constitucional No. 001, publicada en Registro Oficial No. 351 de 29 de diciembre del 2010, prohíbe expresamente a los jueces constitucionales dictar sin fundamento constitucional y legal “sentencias dentro de garantías jurisdiccionales, que vuelvan inejecutables las sentencias resueltas previamente”. Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se acepta el recurso de apelación, se desecha la acción de protección propuesta por el Banco del Austro S.A. y se revoca el fallo dictado por el señor Juez Décimo Tercero Civil de Pichincha que vuelve inejecutable la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, el 26 de septiembre del 2008.





Bebidas y refrescos de Quito Cía. Ltda., en liquidación

En lo principal, el señor Álvaro Pérez Salazar en su calidad de representante legal de la compañía Bebidas y Refrescos de Quito Cía. Ltda., en liquidación, mediante escrito constante a foja 33 y siguientes del expediente constitucional señaló:

Que conforme su criterio está demostrado que el Banco del Austro ha presentado más de una acción contra la misma persona, por los mismos actos y mismas pretensiones, abusando claramente de la norma en evidente “fraude a la ley”, pues al dirigir su acción contra la resolución del 2010, escudándose en que es una “nueva” resolución y sabiendo que la misma no es más que un nuevo plazo para que se cumpla con la resolución de la Junta Bancaria 2006, pretende que se deje sin efecto incluso esta última.

A criterio del compareciente, el juez de primera instancia debió rechazar la acción de protección y la de apelación, incluso debió sancionar al Banco, pero como no se lo hizo “corresponde a C.C. hacerlo, con estricto apego a la Ley”.

Finalmente cita un extracto de la sentencia:

Por otra parte se debe considerar que la resolución de la Corte Constitucional de 26 de septiembre del 2008, que negó la acción de amparo constitucional propuesta por el Banco del Austro contra la resolución JB-2006-917 de 24 de agosto del 2006, declaró la constitucionalidad de la resolución JB-2006-917 y, por tanto, la ejecución de esta sentencia implica la ejecución de la resolución de la Junta Bancaria. Esta Sala, cuando actúa en sede constitucional está obligada a respetar la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional. La Sentencia de Jurisprudencia Vinculante No. 001-10-PJO-CC que consta en la Gaceta Constitucional No. 001, publicada en Registro Oficial No. 351 de 29 de diciembre del 2010, prohíbe expresamente a los jueces constitucionales dictar sin fundamento constitucional y legal “sentencias dentro de garantías jurisdiccionales, que vuelvan inejecutables las sentencias resueltas previamente”. Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA (...) se acepta el recurso de apelación, se desecha la acción de protección propuesta por el Banco del Austro S.A. y se revoca el fallo dictado por el señor Juez Décimo Tercero Civil de Pichincha que vuelve inejecutable la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, el 26 de septiembre del 2008.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones

con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección de conformidad con lo establecido tanto en la Constitución de la República, así como en la jurisprudencia de esta Corte, tiene como finalidad que las vulneraciones de derechos constitucionales no queden en la impunidad, razón por la cual mediante esta garantía se permite que las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia firmes o ejecutoriadas puedan ser objeto de revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad, la Corte Constitucional.

Al respecto, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador mediante sentencia N.º 003-13-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1427-10-EP, señaló que "... la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales".

En este sentido, resulta claro que el objeto de análisis de la acción extraordinaria de protección se encuentra circunscrito exclusivamente a la presunta vulneración de derechos constitucionales y normas del debido proceso en el curso de las decisiones impugnadas.

Finalmente, este Organismo en su sentencia N.º 018-13-SEP-CC dictada dentro de la causa N.º 0201-10-EP, estableció que por medio de la acción extraordinaria de protección, el juez constitucional tiene la facultad de analizar sustancialmente la cuestión controvertida y de ser el caso, está obligado a declarar la violación de uno o varios derechos constitucionales, ordenando inmediatamente su reparación integral.

Análisis constitucional

Conforme se desprende del contenido de la demanda de acción extraordinaria de protección, la misma fue presentada tanto en contra de la sentencia del 21 de enero de 2011, como de la providencia del 15 de febrero de 2011, decisiones dictadas por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. No obstante de





aquello, esta Corte Constitucional evidencia que la argumentación constante en esta, es respecto de la sentencia del 21 de enero de 2011.

En tal sentido esta Corte entiende que la referencia a la providencia del 15 de febrero de 2011, realizada por el accionamiento responde al cumplimiento del requisito que debe tener la demanda¹ establecido en el numeral 3 del artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Con las consideraciones anotadas, a fin de resolver la presente acción extraordinaria de protección, este Organismo procede al planteamiento y resolución del siguiente problema jurídico:

La sentencia emitida el 21 de enero de 2011, por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 938-2010, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador?

El derecho a la seguridad jurídica se encuentra consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, en los siguientes términos: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

En lo que respecta al derecho en cuestión, el Pleno de la Corte Constitucional ha determinado que:

La seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades. Esta salvaguarda explica la estrecha relación con el derecho a la tutela judicial, pues cuando se respeta lo establecido en la Constitución y la ley, se podrá garantizar el acceso a una justicia efectiva, imparcial y expedita².

Por lo que el derecho a la seguridad jurídica, busca obtener la confianza de la sociedad en los órganos del poder público mediante el conocimiento que sus derechos y obligaciones están sometidos a normas jurídicas establecidas con antelación, y que son de conocimiento público, las cuales serán aplicadas por

¹ La demanda de acción extraordinaria de protección debe contener: Artículo 61.: (...) 3. Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, salvo que sean ineficaces o inadecuados o que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 045-15-SEP-CC. Caso N.º 1055-11-EP.

autoridades competentes, evitando de esta manera la existencia de arbitrariedades por parte del poder público.

En este sentido, en observancia de la disposición constitucional antes indicada, en el caso concreto resulta menester referirnos a los argumentos efectuados por el accionante, respecto de lo que a su consideración, se ha constituido en la vulneración de este derecho, en la sentencia emitida el 21 de enero de 2011, por parte de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

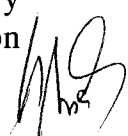
Respecto de la seguridad jurídica, el accionante indicó que “tanto los actos judiciales, como los administrativos tiene su forma de concluir. Por eso alterar una decisión de esta naturaleza, conlleva la violación de la seguridad jurídica que como derecho constitucional esta estatuido en la Carta Magna...”.

Finalmente para el accionante, esta alegación fue formulada con respecto a la Resolución de la Junta Bancaria N.º JB-2010-1762, a fin que se brinde protección a su representada; mas, los jueces que dictaron el fallo que motiva la acción que genera este procedimiento omitieron hacerlo.

Determinada la alegación principal del accionante, corresponde analizar si la misma tuvo lugar en la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección, por lo cual es necesario hacer referencia a la indicada sentencia.

En este sentido, la sentencia del 21 de enero de 2011, objeto de esta acción extraordinaria de protección, se encuentra dividida en tres considerandos. El considerando primero, consiste en una recopilación de antecedentes que originaron la presentación de una acción de protección; En el considerando segundo se incorporaron los hechos probados dentro de la acción planteada y finalmente, en el considerando tercero, se analizan los fundamentos de derecho en los cuales los jueces provinciales utilizaron como fundamento para su resolución.

De los considerandos indicados, este Organismo se referirá a aquellos relacionados con la normativa empleada por las autoridades jurisdiccionales provinciales. Siendo que se determina que toda la carga argumentativa y normativa se encuentra establecida en el considerando tercero de la resolución objeto de análisis.





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso N.º 0530-11-EP

Página 15 de 20

En tal sentido, los jueces provinciales, recogiendo lo argumentado por el accionante, citaron los artículo 88³, 86⁴, 76⁵ y 11⁶ de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 8⁷ de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 25⁸ de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre y los artículos 37⁹, 40¹⁰ y 41¹¹ de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales.

Por otra parte, los jueces de la Corte Provincial en su resolución, analizaron la figura de acción de protección contenida en el artículo 88 de la Constitución de la República e identificaron como objeto de la misma el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución. Adicionalmente, señalaron que dicha acción podrá presentarse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial.

En relación a la acción de protección contemplada en el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, esta Corte Constitucional ha manifestado que:

La acción de protección procede solo cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no la vulneración de un derecho constitucional. Es a él a quien le corresponde

³ **Artículo 88.-** La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

⁴ **Artículo 86.-** Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: ...

⁵ **Artículo 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas ...

⁶ **Artículo 11.-** El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: ...

⁷ **Artículo 8.-** Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

⁸ **Artículo 25.-** Derecho de protección contra la detención arbitraria Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

⁹ **Artículo 37.-** Prohibición.- No se podrá interponer una medida cautelar contra otra medida cautelar por el mismo hecho violatorio o amenaza a los derechos.

¹⁰ **Art. 40.-** Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.

¹¹ **Artículo 41.-** Procedencia y legitimación pasiva.- La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona.

analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si por el contrario, por su naturaleza infraconstitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria¹²

En virtud del análisis realizado sobre la figura de acción de protección, los juzgadores de la Corte Provincial se centraron en examinar si la Resolución N.º JB-2010-1762 del 21 de julio de 2010, vulnera algún derecho constitucional.

En este sentido, la resolución administrativa en cuestión, en su parte resolutive, dispuso que el Banco del Austro S. A., cumpla con lo dispuesto en la Resolución N.º JB-2006-917 del 24 de agosto de 2006, dictada por la Junta Bancaria:

Resuelve:

Artículo Primero.- ACEPTAR la pretensión contenida en el recurso de revisión interpuesto (...).

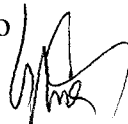
Artículo Segundo.- DISPONER que el ingeniero Guillermo Talbot Dueñas, Gerente General del Banco del Austro S.A., cumpla con lo dispuesto en la resolución No. JB-2006-917 de 24 de agosto de 2006, y remita, en el término de quince días de notificado con la resolución del presente recurso de revisión, la constancia de lo actuado, bajo prevenciones de ley.

Conforme el análisis de la Corte Provincial, la resolución de la Junta Bancaria de 2010, tiene como finalidad “conseguir el cumplimiento del acto administrativo anterior” en particular, la resolución de 24 de agosto de 2006, antes indicada. Siendo que esta figura jurídica se conoce con el nombre de la Ejecutoriedad Administrativa, figura jurídica que fue analizada a la luz de consideraciones doctrinarias, citando en particular a Roberto Dromi y lo constante en su obra denominada “Derecho Administrativo”.

Por otra parte, la Sala de la Corte Provincial de Justicia resaltó que el 26 de septiembre de 2008, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, mediante la Resolución N.º 0830-2007-RA negó la acción de amparo constitucional propuesta por el Banco del Austro S. A., contra la resolución de la Junta Bancaria N.º JB-2006-917 del 24 de agosto de 2006.

Adicionalmente, la Corte Provincial fundamentó su resolución con base a la sentencia de jurisprudencia vinculante N.º 001-10-PJO-CC, que consta en la Gaceta Constitucional N.º 001 y en la cual se prohíbe a los jueces constitucionales, dictar sin fundamento constitucional y legal “sentencias dentro

¹² Corte Constitucional del Ecuador, caso N.º 1000-12-EP, sentencia N.º 0016-13-SEP-CC.





de garantías jurisdiccionales, que vuelvan inejecutables las sentencias resueltas previamente¹³.

Cabe indicar que esta Corte Constitucional ha manifestado que la seguridad jurídica se convierte en una garantía que protege a los ciudadanos de la actuación del Estado¹⁴ y de sus órganos en sujeción a lo establecido por la Constitución y demás normas, por lo que el derecho a la seguridad jurídica constituye el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos¹⁵.

Continuando con el análisis del caso *sub judice* y en atención a lo manifestado en párrafos precedentes, esta Corte Constitucional evidencia que en la sentencia objeto de análisis, los jueces se fundamentaron en artículos de la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En este sentido, es necesario indicar que la Constitución de la República fue publicada en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre de 2008 y que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional fue publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 52 del 22 de octubre de 2009.

Al respecto, esta Corte Constitucional en el caso *sub judice*, al evidenciar que la sentencia analizada guarda relación con la acción de protección presentada y en virtud de las fechas de publicación de las prescripciones normativas empleadas por las autoridades jurisdiccionales provinciales, determina que las mismas son previas al conocimiento de la causa, así como también pertinentes.

De esta manera se permite inferir de forma inmediata que la normativa utilizada es previa y de carácter pública, por cuanto constan publicadas en el Registro Oficial, mecanismo por medio del cual se publicita el accionar normativo de los diferentes estamentos del Estado. Así también que la misma es clara, en tanto de su contenido se puede establecer su sentido.

Continuando con el análisis correspondiente y en atención a lo expuesto en párrafos precedentes en lo que respecta a que la autoridad jurisdiccional tomó entre los fundamentos para su decisión, lo constante en la jurisprudencia

¹³ En particular dicha jurisprudencia vinculante, sentencia N.º 001-10-PJO-CC CASO N.º 0999-09-JP: Corte Constitucional del Ecuador: "3.4. La Corte Constitucional en ejercicio de la competencia prevista en el artículo 86, numeral 4 de la Constitución de la República, determina que las juezas y jueces constitucionales que sin fundamento constitucional y legal expidan sentencias dentro de garantías jurisdiccionales, que vuelvan inejecutables las sentencias resueltas previamente, podrán ser destituidos de su cargo por parte de la Corte Constitucional, garantizándoles el derecho al debido proceso".

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 301-16-SEP-CC en el caso N.º 1505-11-EP.

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 075-15-SEP-CC, caso N.º 0471-13-EP.

vinculante N.º 001-10-PJO-CC de este Organismo, que consta en la Gaceta Constitucional N.º 001, esta Corte Constitucional estima pertinente hacer referencia a lo constante en su sentencia N.º 019-17-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0998-15-EP:

... con la vigencia del Estado constitucional de derechos y justicia, tuvo lugar una revalorización de las fuentes de derecho, en las que las jurisprudencias dictadas por las altas cortes –Corte Constitucional y Corte Nacional de Justicia- forman parte del ordenamiento jurídico y por tal se constituyen en fuentes de derecho, que deben ser observadas por parte de las autoridades jurisdiccionales de manera irrestricta en el conocimiento, sustanciación y resolución de las controversias puestas en su conocimiento.

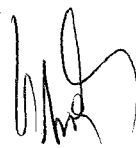
Es decir, las autoridades jurisdiccionales se encuentran en la obligación de observar en los recursos, acciones puestas en su conocimiento, lo constante en la jurisprudencia desarrollada por las altas Cortes, toda vez que conforme lo expuesto, la misma se constituye en una fuente de derecho objetivo, integrante del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Por lo que la resolución emitida por los jueces de la Corte Provincial, tiene una adecuada fundamentación al momento que observa lo constante en la sentencia constitucional vinculante N.º 001-10-PJO-CC dictada por el Pleno del Organismo, para el período de transición.

Siendo que la resolución indicada determina que “las juezas y jueces constitucionales que sin fundamento constitucional y legal expidan sentencias dentro de garantías jurisdiccionales, que vuelvan inejecutables las sentencias resueltas previamente podrán ser destituidos de su cargo”.

Conforme los antecedentes expuestos, el silogismo realizado por la Corte Provincial resulta acertado, por cuanto la resolución que declara o extingue derechos del Banco del Austro, no es la Resolución N.º JB-2010-1762 del 21 de julio de 2010, por el contrario, la finalidad de la indicada resolución es la de ejecutar la resolución anterior, N.º JB-2006-917 del 24 de agosto de 2006. Sobre la cual ya existe un pronunciamiento de orden constitucional mediante la Resolución N.º 0830-2007-RA antes mentada, negando la acción de amparo presentado por el Banco del Austro.

En tal virtud, en aplicación y observancia de lo determinado en la sentencia de jurisprudencia constitucional vinculante N.º 001-10-PJO-CC, no le correspondía analizar la resolución de la Junta Bancaria N.º JB-2006-917 del 24 de agosto de 2006, ya que sobre la misma existe un pronunciamiento del Organismo Constitucional.





Conforme se evidencia de lo expuesto en párrafos precedentes, los administradores de justicia realizaron un análisis de los derechos constitucionales alegados como vulnerados por parte de los accionantes, en el acto administrativo emitido por la Junta Bancaria N.º JB-2010-1762, en el cual concluyeron que la misma no habría vulnerado derecho constitucional alguno.

En el caso concreto, al existir un análisis sobre vulneración de derechos constitucionales, la Corte Constitucional del Ecuador determina que la actuación por parte de los administradores de justicia, en el caso objeto del presente análisis, observó la naturaleza de la acción de protección, que tiene por objeto el amparo directo y eficaz de la vulneración de los derechos constitucionales por el acto u omisión de cualquier autoridad pública no judicial, de conformidad con la normativa previa, clara y pública referida *ut supra*, respecto de la garantía mentada.

En virtud del análisis desarrollado, la Corte Constitucional del Ecuador, determina que la sentencia del 21 de enero de 2011, emitida por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, no vulneró el derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

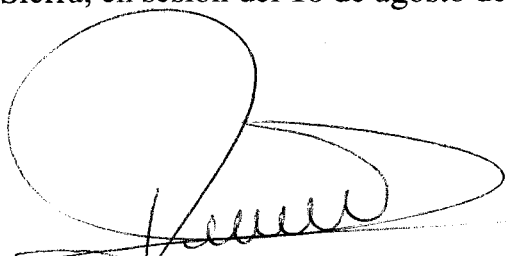
1. Declarar que no existe vulneración a derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Paúl Prado Chiriboga
SECRETARIO GENERAL (S)

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Marien Segura Reascos, Roxana Silva Chicaíza, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de las juezas Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade y Tatiana Ordeñana Sierra, en sesión del 16 de agosto del 2017. Lo certifico.



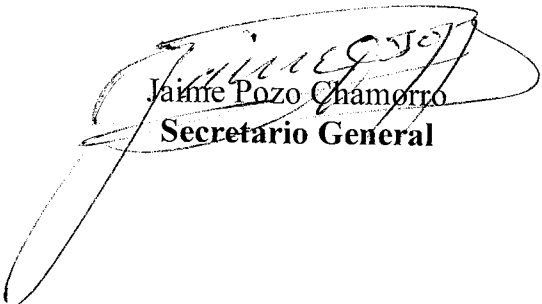
Paúl Prado Chiriboga
SECRETARIO GENERAL (S)



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 0530-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 29 de agosto del dos mil diecisiete.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

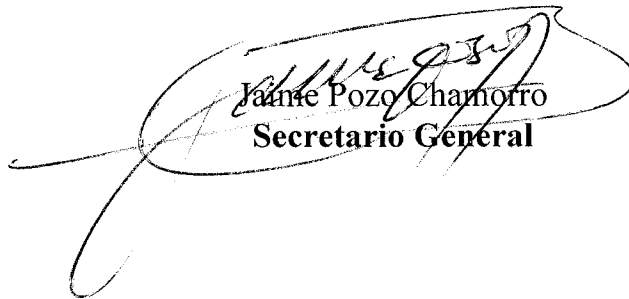
JPCh/AFM



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0530-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintinueve días del mes de agosto del dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada de la **Sentencia Nro. 255-17-SEP-CC de 16 de agosto del 2017**, a los señores: Gerente General del Banco del Austro S.A., en la casilla constitucional **1084**, así como también en la casilla judicial **2222**, y a través del correo electrónico: smiranda@baustro.fin.ec; al representante legal de la Compañía Bebidas y Refrescos de Quito Cía. Ltda., en las casillas judiciales **547, 465**, y a través de los correos electrónicos: jmgordillo@gordilloabogados.com.ec; jmgordillo@andinatel.net; a la Superintendencia de Bancos y Seguros, en la casilla constitucional **006**; a la Procuraduría General del Estado, en la casilla constitucional **018**; y, a los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante oficio Nro. **5461-CCE-SG-NOT-2017**, a quien además se devolvió los expedientes originales Nros. **1152-2010-(BB)VG**; y **17112-2010-0938**; en conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JCh/LFJ



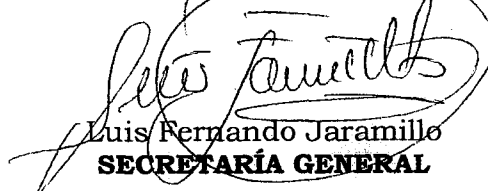
**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**


GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 437

ACTOR	CASILL A CONSTITUCION AL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILL A CONSTITUCION AL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE TULCÁN	1166			1786-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 16 DE AGOSTO DE 2017
ALMACENES JUAN ELJURI CÍA. LTDA.	622	DIRECTOR ZONAL 6 DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	052	1512-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 16 DE AGOSTO DE 2017
DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO	086			0772-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 16 DE AGOSTO DE 2017
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA	1213			1859-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 16 DE AGOSTO DE 2017
MARTHA CECILIA MORÁN SANDOYA	1260			1377-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 16 DE AGOSTO DE 2017
DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR	480			0153-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 16 DE AGOSTO DE 2017
GERENTE GENERAL DEL BANCO DEL AUSTRO S.A.	1084	SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS	006	0530-11-EP	SENTENCIA Nro. 255-17-SEP-CC DE 16 DE AGOSTO DE 2017
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
ALEXANDRA ANCHUNDIA ÁVILA, RODRIGO TRUJILLO ORBE Y MÉLIDA PUMALPA IZA, A NOMBRE DE SARA EMILIANA MOYA CONFORME	111	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0012-12-EP	SENTENCIA Nro. 247-17-SEP-CC DE 09 DE AGOSTO DE 2017
DIRECTORA NACIONAL DE ASUNTOS INTERNACIONALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018			0879-13-EP	SENTENCIA Nro. 252-17-SEP-CC DE 09 DE AGOSTO DE 2017
JUSTO CLEMENTE ÁLAVA MORENO	710	DIRECTOR PROVINCIAL DE SALUD DE LOS RÍOS	042	1870-13-EP	SENTENCIA Nro. 257-17-SEP-CC DE 16 DE AGOSTO DE 2017
		MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA	042		
		DIRECTOR REGIONAL DE LOS RÍOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018		

Total de Boletas: **(17) DIECISIETE**

QUITO, D.M., 29 de Agosto del 2.017


Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL

 Corte
Constitucional

CASILLEROS CONSTITUCIONALES

Fecha: **29 AGO 2017**

Hora: **16.30**

Total Boletas: **17**



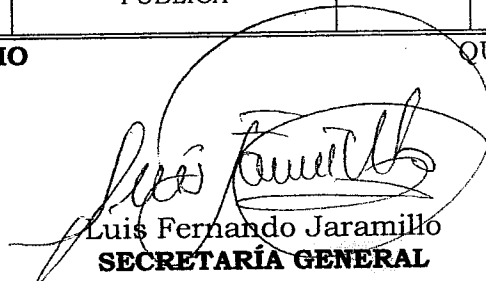
GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 501

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE TULCÁN	3180			1786-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 16 DE AGOSTO DE 2017
CORNELIO MIGUEL HARO HARO, PROCURADOR JUDICIAL DE FELIPA JANNETH ALCÍVAR ORTIZ	434			1673-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 16 DE AGOSTO DE 2017
		DIRECTOR ZONAL 6 DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	2424	1512-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 16 DE AGOSTO DE 2017
		LUIS BENIGNO GÓMEZ PINZÓN	1574	1859-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 16 DE AGOSTO DE 2017
LUZ MARÍA VALDIVIEZO ALVARADO, CHEN YURONG, WENG GUOHUA Y WENG YOUJIAN	1725			1650-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 16 DE AGOSTO DE 2017
DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR	1346			0153-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 16 DE AGOSTO DE 2017
RUBÉN DARÍO TORRES MURGUEYTIO	210			1810-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 16 DE AGOSTO DE 2017
GERENTE GENERAL DEL BANCO DEL AUSTRO S.A.	2222	COMPAÑÍA BEBIDAS Y REFRESCOS DE QUITO CÍA. LTDA.	465; 547	0530-11-EP	SENTENCIA Nro. 255-17-SEP-CC DE 16 DE AGOSTO DE 2017
ALEXANDRA ANCHUNDIA ÁVILA, RODRIGO TRUJILLO ORBE Y MÉLIDA PUMALPA IZA, A NOMBRE DE SARA EMILIANA MOYA CONFORME	3264	DIRECTOR DEL CENTRO DE REHABILITACIÓN SOCIAL DE MUJERES DE QUITO	1155	0012-12-EP	SENTENCIA Nro. 247-17-SEP-CC DE 09 DE AGOSTO DE 2017
		DEFENSORÍA PÚBLICA	5387; 5711		
		FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO	1207		
		MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA	1213	0879-13-EP	SENTENCIA Nro. 252-17-SEP-CC DE 09 DE AGOSTO DE 2017
		COMPAÑÍA GLOBAL SALUD S.C.C.	1140		
		MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA	1213	1870-13-EP	SENTENCIA Nro. 257-17-SEP-CC DE 16 DE AGOSTO DE 2017

Total de Boletas: **(18) DIECIOCHO**

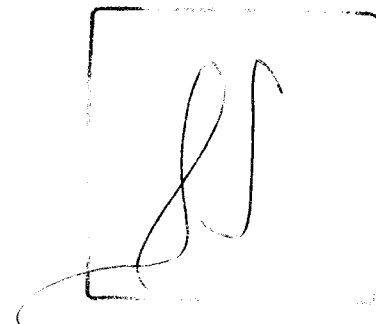
QUITO, D.M., 29 de Agosto del 2.017

136dd
16/135
29 08 2017
AS HC


Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL

Notificador7

De: Notificador7
Enviado el: martes, 29 de agosto de 2017 16:07
Para: 'smiranda@baustro.fin.ec'; 'jmgordillo@gordilloabogados.com.ec';
'jmgordillo@andinatel.net'
Asunto: Notificación de la Sentencia Nro. 255-17-SEP-CC dentro del Caso Nro. 0530-11-EP
Datos adjuntos: 0530-11-EP-sen.pdf

A handwritten signature in black ink, enclosed within a thin black rectangular border. The signature is stylized and appears to be the initials 'JMG'.



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 29 de Agosto del 2017
Oficio Nro. 5461-CCE-SG-NOT-2017

Señores

**JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL,
INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES DE LA CORTE PROVINCIAL
DE JUSTICIA DE PICHINCHA**
(Ex Segunda Sala)
Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la **Sentencia Nro. 255-17-SEP-CC, de 16 de agosto del 2017**, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **0530-11-EP**, presentada por el Gerente General del Banco del Austro S.A. A la vez, devuelvo el expediente original Nro. **17112-2010-0938**, constante en 01 cuerpo con 112 fojas útiles de su instancia; más, el expediente original Nro. **1152-2010-(BB)VG**, constante en 04 cuerpos con 406 fojas útiles correspondientes al Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha, particular que deberá ser informado a dicha judicatura.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General



Anexo: lo indicado
JPCh/LFJ

